

TERMAS DE RÍO HONDO, 8 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN CP N.º 8/2023

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1660/2020 "AMX Argentina SA c/municipalidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires", en el cual la firma interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N° 27/2022; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, en su recurso, señala –en síntesis– que las modificaciones introducidas por la Ley 14.393 a la Ley Orgánica de Municipalidades, al limitar la posibilidad de aplicar la tasa a la existencia en el ámbito municipal de local habilitado o susceptible de habilitación, no habilita a acrecentar la base imponible considerada para liquidar la TISH dado que si se aplicara literalmente el art. 35 del CM, sin consideración de la naturaleza propia de las tasas, se permitiría que una única municipalidad o un pequeño grupo de ellas se apropie de toda la base provincial en una proporción abusiva respecto de los ingresos obtenidos en otros municipios por la realización de actividades gravadas, por las que, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica de las Municipalidades, cobran diversas tasas. Manifiesta que la pretensión del municipio –avalada por la Comisión Arbitral en la resolución apelada– deviene a toda luz improcedente pues, con la mera cita de la Ley Orgánica de Municipalidades, pretende soslayar por completo la naturaleza propia de las tasas municipales, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente (cita diversos fallos). Considera que la TISH debe ser calculada en función de la aplicación del primer y segundo párrafo del art. 35 del CM, esto es, mediante la aplicación de las normas del régimen general (en función de los ingresos y gastos obtenidos y generados en la municipalidad) y así, dice, ha tributado, atribuyendo a cada municipio de la provincia de Buenos Aires en los que ejerce actividad ingresos en función de las normas del CM, tenga o no tenga establecimiento. Entiende que el tercer párrafo no resulta aplicable al caso y, en cualquier caso, su aplicación deviene inconstitucional en tanto implica una colisión evidente entre las potestades tributarias de la municipalidad con el del resto de los municipios de la provincia de Buenos Aires. Destaca que la municipalidad solamente se encuentra habilitada para gravar la base imponible de la provincia de Buenos Aires que le correspondería en función de los ingresos y gastos que le son atribuibles al municipio, pero de ningún modo puede apropiarse del resto de ella, pues corresponden a otros municipios en los que también desarrolla actividad, pese a que no posee locales, establecimientos u oficinas en ellas.

Que, en segundo lugar, respecto de la pretensión del fisco municipal de incluir en la base imponible de la TISH los ingresos que AMX Argentina SA declara como exentos en impuesto sobre los ingresos brutos derivados de la retribución de depósitos a plazo fijo y fondos comunes de inversión cuyos rendimientos deriven de la constitución de plazos fijos, deja constancia de que no se discute el carácter de "ingreso" de las retribuciones derivadas de la constitución de plazos fijos y fondos comunes de inversiones, sino que el quid de la

cuestión reside en que dicho rubro excede a la base imponible provincial que opera como límite. Ello así, por cuanto tales ingresos se encuentran expresamente exentos en los términos del art. 207, inciso h), del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (Cita doctrina y jurisprudencia). Expresa que la municipalidad no puede exceder el límite máximo permitido de base imponible que puede atribuirse a su jurisdicción y considera que resulta claro que la municipalidad no puede apartarse del criterio adoptado por la provincia de Buenos Aires para conformar la base imponible del ISIB, justamente en tanto y en cuanto la base imponible de la TISH son esos ingresos brutos, con la adecuación efectuada a tenor del coeficiente intermunicipal; es que la provincia de Buenos Aires detenta la potestad tributaria originaria, con lo cual, si ha decidido eximir los ingresos provenientes de la constitución de plazos fijos y fondos comunes de inversión, dicha limitación también alcanza a la municipalidad, no siendo óbice que ésta sostenga que el art. 42, inc. h), de la Ordenanza Fiscal únicamente exime dichos ingresos a condición de que “no integren el patrimonio empresarial.

Que ofrece prueba, instrumental, informativa y pericial. Hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria observa, en primer término, que no obra en las actuaciones que la municipalidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, haya contestado el traslado corrido de la apelación interpuesta por la firma AMX Argentina SA. Asimismo, cabe señalar que los agravios que expone la apelante están relaciones con que lo considera la imposibilidad de acrecer ingresos correspondientes a actividades desarrolladas en otras jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires y la improcedencia de incluir en la base imponible de la TISH ingresos que se encuentran exentos en el ISIB.

Que respecto de la primera cuestión controvertida, la disposición de aplicación al caso, artículo 35 del CM, primer párrafo, prevé que los municipios, para aquellos gravámenes semejantes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán gravar, en su conjunto, “...únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos...”. El segundo párrafo contempla que de dicho monto, ante la inexistencia de un convenio local, las comunas podrán gravar sólo la parte atribuible a ellas aplicando para ello las normas del Convenio Multilateral. Por su parte, el tercer párrafo de esta disposición al expresar: “*Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas ...*” se está refiriendo a una norma de carácter provincial y en la provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la Ley n° 14393, se introdujo a la Ley Orgánica Municipal el artículo 94 que contiene una modificación al texto del inciso 17) del artículo 226 del Decreto Ley N° 6769/58, por el cual se establece la necesidad de contar con local, establecimiento u oficina habilitado, o susceptible de ser habilitado, para la procedencia del gravamen por Inscripción e Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene. Dicha ley, en su artículo 111, dispone que las disposiciones en ella contenidas regirán a partir del 1° de enero de 2013 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial. Conforme a ello, a partir del 1/01/2013, ya vigente la Ley N° 14393, el municipio tiene la facultad de distribuir los ingresos atribuibles a la provincia de Buenos Aires, entre todas las municipalidades de la jurisdicción donde la contribuyente tenga locales habilitados, o susceptibles de ser habilitados, aplicando para ello el tercer párrafo del artículo 35, y normas complementarias, del Convenio Multilateral, debiendo el contribuyente probar la existencia de dichos establecimientos en los diversos municipios o comunas. De acuerdo con lo expuesto y tratándose en el caso de períodos posteriores al 31/12/2012, es que sobre esta cuestión le asiste razón al municipio, dado que el contribuyente no ha probado, en el caso, la existencia

de local habilitado, o susceptible de ser habilitado, en otros municipios de la provincia de Buenos Aires.

Que el otro agravio que expone la apelante está referido a la inclusión de los ingresos por "retribución de depósitos a plazo fijo y fondos comunes de inversión" que el municipio pretende incluir en la base imponible de la Tasa, ingresos que se declaran como exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y argumenta que de esa forma se excede el límite máximo permitido, puesto que de acuerdo con el primer párrafo del art. 35 del CM no puede superar la base imponible que puede atribuirse a las jurisdicciones municipales de una misma provincia. Cabe señalar al respecto, que la circunstancia de que algunas jurisdicciones provinciales o municipales hayan excluido de la conformación de la base imponible a esos ingresos no hace que pierdan el carácter de ingreso, sino que para las mismas ese concepto se encuentra exento del pago y son deducibles a los fines de la determinación de la base imponible gravada. El límite impuesto por dicho artículo 35 tiene por objeto que ningún contribuyente sujeto a las normas del Convenio Multilateral deba soportar una doble tributación sobre determinados ingresos, en este caso concreto, de orden municipal, situación que no se presenta con la inclusión de los ingresos en cuestión dentro de la base imponible para la Tasa por parte del municipio, si no tuvieran un tratamiento especial.

Que, al respecto, se considera de importancia destacar que distinto es el caso de determinados ingresos que puedan estar excluidos para el cálculo de los coeficientes respectivos, en razón de las características propias de cada uno de ellos, tal como se establece en forma expresa y excluyente en la Resolución General N° 2/2018.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 9 de marzo de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por AMX Argentina SA contra la Resolución CA N° 27/2022, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar a las partes interesadas, hacer saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



**FERNANDO MAURICIO BIALE  
SECRETARIO**

**GABRIEL ARTURO LLAPUR  
PRESIDENTE CP**